



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **19 MAYO 2017**

GA

002315

Señor(a):
MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ
Representante Legal

C.I. GRUPO AGROMAR S.A.
Carrera 26A N° 24ª - 19
MALAMBO - ATLÁNTICO.

Ref. Resolución No. **000338** De 2017. **000338**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

hapat
Exp: Por Abrir.
Proyecto: Macosta. (Contratista) / Dra. Amira Mejía B. (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Gamido (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No. - 000338 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas en la Ley Marco 99 de 1993, y en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante documentación radicada bajo el No 0002583 del 31 de marzo de 2016, el señor Leider Medina Herrera, solicita autorización para nivelación de terreno ubicado en el municipio de Malambo – corregimiento de Caracolí.

Posteriormente, mediante Auto No 000141 del 11 de abril de 2016, "Por medio del cual se admite solicitud y se ordena una visita de inspección técnica" esta Corporación admite la solicitud presentada por el señor Leiner Medina Herrera, identificado con la cedula de ciudadanía 72.053.529., consistente en la nivelación de un lote de 16 hectáreas y un aprovechamiento forestal único de 24 árboles ubicado en el corregimiento de Caracolí, municipio de Malambo – Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales y el medio ambiente, y con el fin de atender el trámite iniciado mediante Auto No 000141 del 11 de abril de 2016, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita el día 13 de junio de 2016 en el predio donde se pretende desarrollar el proyecto, con el fin de darle impulso a la solicitud realizada, la cual generó el Informe Técnico No.0000607 del 31 de Agosto de 2016. Del mismo, se obtuvieron los siguientes aspectos de interés y observaciones:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En el momento de realizada la visita se estaban ejecutando actividades de topografía.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de solicitud se observaron los siguientes hechos de interés:

- El predio se encuentra presuntamente en actividades de nivelación con el uso de máquinas pesadas (Retroexcavadora).
- Quien atiende la visita (Leiner Medina Herrera) manifiesta que el material producto de la nivelación es comercializado con agentes externos.
- El predio cuenta con varios frentes activos e inactivos donde se denotan las malas prácticas de explotación empleadas para su desarrollo (pendientes con alturas de 15m sin ningún tipo de protección), los cuales se detallan en las siguientes coordenadas:
 - Frente N°1: N 10°51'3.80" – O 74°52'10.00", N 10°51'9.17", O 74°52'9.00", área recientemente explotada.
 - Frente N°2: N 10°51'2.80" – O 74°52'6.41" Área recientemente explotada.
 - Frente N°3: N 10°51'9.90" – O 74°52'6.41" Vía interna para llegar a frentes de explotación.
 - Frente N°4: N10°51'5.00" – O 74°52'6.90" Frente explotado que colinda con antena de transmisión eléctrica.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (manejo inadecuado)
- No se evidenció ningún sistema de señalización dentro del área.
- No se evidenció señales alusivas a la seguridad industrial en los frentes de trabajo en donde se llevan a cabo actividades de explotación.
- No existen canales perimetrales en la pata de los bancos para el manejo y control de aguas de escorrentías.

Justo

RESOLUCIÓN N^o. - 000338 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante Radicado N^o 002583 del 31 de Marzo de 2016 el señor LEINER MEDINA HERRERA solicita permiso de nivelación de terreno ubicado en el municipio de Malambo – Corregimiento de Caracolí.

EVALUACIÓN:

Se presenta solicitud a la C.R.A., para que autorice la adecuación y nivelación de terreno ubicado en el municipio de Malambo – Corregimiento de Caracolí realizada por el señor **LEINER MEDINA HERRERA** (Radicado N^o 002583 del 31 de Marzo de 2016), adjuntado los siguientes documentos:

• **Descripción del Proyecto**

En el predio pronto a mencionar se adelantaran trabajos de nivelación y adecuación de terreno correspondiente a 16 hectáreas, las cuales serán demarcadas e identificadas con sus respectivas coordenadas y dirección de ubicación, posteriormente realizaremos remoción de árboles nativos previamente inventariados y señalizados para posteriormente reemplazar, y de esta forma garantizar su población.

Los residuos retirados serán comercializados con agentes externos y ajenos a nuestro conocimiento, debido a la capellada del terreno dejara relleno y tierra reutilizables para diferentes tareas de construcción y adecuación de terrenos deformes.

• **Imagen Satelital Del Predio San Blas.**

CONSIDERACIONES C.R.A.: Se logra apreciar que en el predio se han ejecutado actividades de explotación.

• **Coordenadas del Polígono**

Punto 1:

10° 51' 10,65"

74° 52' 11,51"

Punto 2:

10° 51' 11,05"

74° 52' 0,44"

Punto 3:

10° 50' 58,73"

74° 52' 1,34"

Punto 4:

10° 50' 59,33"

74° 52' 11,15"

• **Inventario de Arboles (Total de 24 árboles).**

CONSIDERACIONES C.R.A.: La cantidad de árboles reportados es desproporcional a lo evidenciado en la vista de campo.

Los árboles que se encuentran en dicho inventario no se encuentran Geo-

Referenciados.

- **Certificación emitida el 10 De Diciembre De 2014 por el señor JHON JAIRO NOREÑA GARCÍA** funcionario del Área de medio ambiente adscrita a la Oficina Asesora de Planeación Municipal (Municipio de Malambo-Atlántico).

Japala

RESOLUCIÓN No. - 000338 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

“En visita técnica realizada por el funcionario del Área de medio ambiente adscrita a la Oficina Asesora de Planeación Municipal al predio SAN BLAS Lote , Vía Caracolí, con matrícula 040-446303 y referencia catastral 00030000015400. Se pudo establecer que el área no se encuentran clasificada como **Reserva Natural**, ni se evidencia la presencia de **Bosques objeto de Aprovechamiento Forestal**”....

CONSIDERACIONES C.R.A.: Lo certificado (Resaltado en negrilla y subrayado) no guarda relación alguna con el verdadero estado del predio, ya que en la visita de campo si se evidencia la presencia **Arboles objeto de Aprovechamiento Forestal**.

- Resolución N° 1764 del 9 de Diciembre del 2014 Emitida Por la señora MARTHA CECILIA MORALES CUERVO (Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal):
Datos del titular

Nombre: MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ.

Nit 900.278.484-1.

Calidad del titular: Representante legal C.I GRUPO AGROMAR S.A.

Modalidad de Licencia: MOVIMIENTO DE TIERRA.

Descripción Gral. Del Proyecto: REMOCION Y TRASLADO.

- Certificado CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA:
C.I GRUPO AGROMAR S.A, Rep. Legal: MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El certificado de CÁMARA DE COMERCIO tiene una antigüedad mayor a 12 meses.

- Certificado De Tradición (OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD).

Nro. Matricula: 041-143510.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El certificado de tradición y libertad tiene una antigüedad mayor a mayor a 10 meses.

CONCLUSIONES:

Después de efectuada la visita y realizada la evaluación a la solicitud de autorización de adecuación y nivelación de terreno presentada por el señor LEINER MEDINA HERRERA, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ La solicitud realizada por el señor LEINER MEDINA HERRERA, no es viable debido a que en el predio se han realizado actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción.
- ✓ En el predio San Blas se produjo una afectación ambiental producto de actividades de extracción y comercialización de materiales de construcción, debido a que no se plantearon acciones de prevención, corrección, mitigación y/o Compensación en relación a los impactos generados de la actividad ilegal sin contar con el respectivo título minero y licencia ambiental.
- ✓ Las actividades que se desarrollan en el predio San Blas no obedecen a tareas de nivelación de terreno, si no que por el contrario se lleva a cabo la explotación ilícita de materiales de construcción.

Japet

RESOLUCIÓN No. 000338

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

- ✓ En el predio **SAN BLAS B** se vienen realizando explotaciones de materiales de construcción desde el año 2011 (Ver Figura-1).
- ✓ Es contraproducente la certificación emitida el **10 De Diciembre De 2014** por el funcionario del **Área de Medio Ambiente** adscrita a la Oficina Asesora de **Planeación Municipal** (Municipio De Malambo-Atlántico), ya que lo certificado (**Resaltado en negrilla y subrayado**) “Se pudo establecer que el área no se encuentra clasificada como reserva natural, **ni se evidencia presencia de Bosques objeto de Aprovechamiento Forestal**” no guarda relación alguna con la realidad del predio pues ya que en este si evidencia la presencia **Bosques objeto de Aprovechamiento Forestal**.
- ✓ Existe un peligro eminente por el movimiento del suelo y extracciones de material ya que las torres de energía pueden ceder de su eje y su soporte.
- ✓ El señor **MARCO FIDEL CORTEZ RUIZ** Rep. Legal de **C.I GRUPO AGROMAR S.A** no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.
- ✓ Se ejecutan malas prácticas de explotación en el área visitada, donde existen pendientes con alturas de hasta 15 m sin ningún tipo de protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, establece: “los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993- Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Japax

RESOLUCIÓN No. - 000338 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 10 de la ley 388 de 1997 establece: **Determinantes de los planes de ordenamiento territorial.** *En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;*

b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;*

c) *Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales:*

d) *Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.*

(...)

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nivelación y aprovechamiento forestal al C.I. GRUPO AGROMAR S.A., con NIT: 900.278.484-1., representado legalmente por Marco Fidel Cortez Ruiz en un lote ubicado en el corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

Japer

RESOLUCIÓN No. - 000338 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE NIVELACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL AL C.I. GRUPO AGROMAR S.A., EN UN LOTE UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁNTICO”

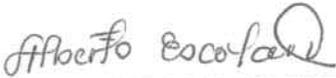
ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 0000607 del 31 de Agosto de 2016, Expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo señalado en el presente Acto Administrativo, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO QUINTO : Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **19 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

lapab
Exp: Por Abrir.
C.T: No. 0000607 del 31 de Agosto de 2016.
Proyectó: Macosta. (Contratista) / Amira Mejía Barandica (Supervisor).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección (c)).